



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Propuesta de Acuerdo sobre:

Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno justificando la interposición de Recurso Contencioso Administrativo por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contra la Resolución de 7 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] de acceso a información pública.

(PJ /239/22)

1. Borrador de la Propuesta de la Consejera de Educación de Acuerdo a Consejo de Gobierno.
2. Propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación.
3. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídico.
4. Informe de la Secretaría General de Educación.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 8 de octubre de 2021, concede el acceso a la información pública solicitada a D. Aitor [REDACTED], siendo recurrida por el mismo ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y resolviéndose la reclamación planteada en fecha 7 de abril de 2022 a favor del interesado.

Consta en el expediente un informe-propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educación y Evaluación, de fecha 1 de junio de 2022, donde se motiva la necesaria incoación de acciones judiciales contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha 7 de abril de 2022 cuyo cumplimiento no es posible.

En cuanto a la interposición de recurso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración Pública Regional.

Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, es necesario el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, según el artículo 1.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al disponer que “el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos”.



Por su parte, el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

Conforme a todo lo expuesto y en virtud de las competencias que me han sido legalmente atribuidas, propongo someter a la decisión del Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

Interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de fecha 7 de abril de 2022, recaída en el expediente de solicitud de información pública a instancia de D. Aitor [REDACTED]

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN

(Firmado electrónicamente al margen)

Fdo. María Isabel Campuzano Martínez



Informe nº 66/2022

ASUNTO: INFORME RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO JUSTIFICANDO LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA QUE RESUELVE ESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D. AITOR [REDACTED] DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Por la Secretaria General de Educación (por delegación de la Consejera) se remitió a esta Dirección, por medio de Comunicación Interior con salida nº 164688/2022, y con entrada el 03-06-2022, expediente relativo a la Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 7 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] de acceso a información pública, a efectos de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solicitando la emisión del informe preceptivo a que se refiere el artículo 7.1.1) de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



El expediente completo remitido, consta de 3 archivos en formato pdf, sin índice.

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha 24 de julio de 2021, D. Aitor [REDACTED] solicita a la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura acceso a los enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021, se remite dicha solicitud a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, el día 26 de julio de 2021 mediante comunicación interior 230532/2021.

SEGUNDO. – En fecha 8 de octubre de 2021, se dicta Orden de la Consejera de Educación y Cultura en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por D. Aitor [REDACTED] notificada el día 13 de octubre de 2021.

TERCERO. – En fecha 15 de octubre de 2021, D. Aitor [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de la transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública.

CUARTO. - En fecha 20 de enero de 2022, se dicta por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, emplazamiento y plazo para efectuar



alegaciones en la reclamación previa interpuesta por D. Aitor [REDACTED] en materia de acceso a la información pública, en concreto contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante la Consejería de Educación y Cultura, solicitando acceso a los enunciados y plantillas correctoras de las oposiciones a profesorado de secundaria (especialidad Biología y Geología).

QUINTO. - En fecha 7 de abril de 2022, se dicta Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que resuelve:

“Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] frente a la Consejería de Educación y Cultura, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo

SEXTO.- El 01-06-2022 se emite por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de la Consejería de Educación Informe justificativo-propuesta de interposición de recurso contencioso administrativo, en el que se eleva propuesta al Consejo de Gobierno para se acuerde la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 7 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Transparencia de



la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] en fecha 15 de octubre de 2021 de acceso a información pública

SÉPTIMO. - La anterior propuesta de Acuerdo fue posteriormente examinada por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación, emitiéndose Informe al efecto con fecha de 02-06-2022.

En dicho Informe *-que igualmente viene incorporado al Expediente Administrativo remitido* - se analiza el Informe justificativo-propuesta de interposición de recurso contencioso administrativo elaborado por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de la Consejería de Educación, así como la cuestión de fondo y la normativa objeto de aplicación, para informar, finalmente, la propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de interponer recurso contencioso administrativo.

OCTAVO. - En el Informe mencionado en el apartado anterior se hace también referencia a la necesidad de Informe previo de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, extremo que habilita para la posterior remisión de la Comunicación Interior de 03-06-2022 con salida nº 164688/2022 y N/Ref: AGM8R por parte de la Secretaría General de Educación, que es recibida por esta Dirección de los Servicios Jurídicos el 03-06-2022, dando apertura al presente Informe nº 66/2022 y dando traslado a este letrado informante para su confección.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. - ÁMBITOS COMPETENCIALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto del Presidente n.º 3/2022, de 8 de febrero, de reorganización de la Administración Regional, por el que se establece el número de consejerías, su denominación y la nueva distribución de competencias (*Suplemento número 3 del BORM número 31 de 08/02/2022*), corresponde a la **Consejería de Educación** la “*propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles*”

Por su parte, el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

Y según dispone el artículo 5 del Decreto n.º 14/2022 de 10 de febrero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, “*La Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y*



Evaluación asume las competencias del Departamento en materia de gestión de personal docente no universitario y de personal de administración y servicios de la Consejería; planificación y provisión de efectivos; formación del profesorado; prevención de riesgos laborales; planificación educativa y escolarización en relación con la educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato; ordenación académica en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato; realización de propuestas sobre las normas de convivencia en los centros docentes y la gestión de las incidencias que se planteen sobre las mismas, así como la evaluación y calidad educativa”

De conformidad con el Art. 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al **Consejo de Gobierno** *"Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional..."*

Y por último hemos de referirnos al artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la **Dirección de los Servicios Jurídicos**.

SEGUNDA. - EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.



La cuestión objeto de controversia entre la Consejería de Educación y el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es perfectamente analizada y expuesta en el Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente.

De su contenido debemos no obstante, destacar, que se ha producido una injustificada ampliación del objeto de la cesión, pues tal y como de manifiesto el citado informe:

*“...se detecta en esta resolución una ampliación en la información solicitada de la que esta Consejería no ha tenido conocimiento, puesto que el reclamante solicitó “acceso a los **enunciados y plantillas correctoras** manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021”. Sorpresivamente ahora el Consejo de la Transparencia introduce nuevas solicitudes de información (“las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica”), sin comprobar que la petición que el reclamante hizo en su momento a la Consejería de Educación no coincide con lo citado en su Resolución*

Aun así, esta Administración también argumentará el motivo por el que no puede dar acceso al reclamante aparte de la nueva información solicitada, de la que no se tenía conocimiento previo.



En relación a los “enunciados” solicitados, se reitera que se facilitó la información al recurrente proporcionándole el enlace a la página web de la Consejería de Educación en el que están publicados los enunciados de los ejercicios de todas las especialidades convocadas, entre las que se encuentra la de Biología y Geología.

Asimismo en esta página web están publicados los criterios del “tema y de la programación unidad didáctica”, criterios que estaban publicados con antelación a la celebración de los procedimientos selectivos, tal y como establece la orden de bases y convocatoria.

En cuanto a las soluciones del examen práctico, creemos que el Consejo de la Transparencia, quizás condicionado por los exámenes de Administraciones distintas a las educativas, ha supuesto que las pruebas que se realizan en estas oposiciones tienen respuestas objetivas tipo test, nada más alejado de la realidad, ya que estas pruebas en muchos casos son discursivas, con comentarios de textos, imágenes, o planificaciones de prácticas, clases docentes, etc... que hacen imposible la existencia de respuestas unívocas como ocurre en las pruebas tipo test.”

Tal extracto es suficientemente ejemplificativo de que hay base suficiente para entender justificada la interposición de la demanda, por lo que el sentido del presente Informe ha de ser plenamente coincidente con el de 02-06-2022.



CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 7 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] de acceso a información pública.

Vº Bº

EL DIRECTOR

EL LETRADO,

Joaquín Rocamora Manteca

M. Ángel Hernández Rubio

(Documento firmado electrónicamente)



PROPUESTA DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA CONTRA RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA POR LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D. AITOR [REDACTED]

Vista la Resolución de 7 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, solicitud y demás documentación sobre de acceso a información pública formulada por D. Aitor [REDACTED], con número de DNI: [REDACTED] se emite la siguiente propuesta,

1. Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 24 de julio de 2021, D. Aitor [REDACTED] solicita a la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura acceso a los enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021, se remite dicha solicitud a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, el día 26 de julio de 2021 mediante comunicación interior 230532/2021.

Segundo.- En fecha 1 de septiembre de 2021, mediante comunicación interior 251597/2021, la Secretaria General de la Consejería de Educación, reitera a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación la referida petición de información pública.

Tercero.- En fecha 16 de septiembre de 2021, mediante comunicación interior 2654047/2021, la Secretaria General de la Consejería de Educación, reitera a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación la referida petición de información pública.

Cuarto.- En fecha 1 de octubre de 2021, mediante comunicación interior 284582/2021, de la Dirección General de Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación comunica a la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, en los siguientes términos:

“En respuesta a la CI nº 230532 de solicitud de acceso a información pública de Aitor [REDACTED] relativa a las pruebas prácticas de las oposiciones de secundaria 2021, se comunica que los datos solicitados son públicos y accesibles a través de la página web de la Consejería de Educación y Cultura en el apartado de “oposiciones”, en concreto en e l s i g u i e n t e e n l a c e [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=69959&IDIPO=100&RASTRO=c798\\$m3977,69334](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=69959&IDIPO=100&RASTRO=c798$m3977,69334), donde puede encontrar la información solicitada.

Se reitera que la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos (según el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tales documentos no forman parte del expediente administrativo), por lo que se hace imposible acceder a lo solicitado”.

Quinto.- En fecha 8 de octubre de 2021, se dicta Orden de la Consejera de Educación y Cultura en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por D. Aitor [REDACTED] notificada el día 13 de octubre de 2021, en la que se dispone:

“DISPONGO

Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. – Hacer llegar a la parte interesada copia de la comunicación interior nº 284582/2021, de 1 de octubre remitida por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.

Tercero. – Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Sexto.- En fecha 15 de octubre de 2021, D. Aitor [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de la transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Con fecha 24 de julio de 2021, presentó solicitud dirigida a la Secretaria General de la Consejería de Educación con la finalidad de obtener “enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021”.

- A 13 de octubre, pasado el mes de plazo máximo de resolución, recibió la ORDEN adjunta. Se acuerda ‘Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Se afirma ‘Se reitera que la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos.

- La Ley 39/2019, de 1 de octubre, hace referencia en su artículo 70.4 al material auxiliar. Las plantillas que permitan objetivar la evaluación de los aspirantes de ninguna forma pueden considerarse material auxiliar. Resulta evidente que la corrección de los exámenes se debe realizar en base a criterios concretos, los cuales deben quedar incorporados al expediente. Los criterios proporcionados en la base de la convocatoria son generales y de ninguna forma permiten acreditar las respuestas esperadas en las diferentes pruebas.

- A modo de ejemplo de acceso a información pública de un caso exactamente idéntico, resulta ilustrativo mencionar la Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia RSCTG59/20 (<https://www.comisiondatransparencia.gal/rsctg-59-20/>), que ante una solicitud idéntica acuerda conceder el acceso a las plantillas de corrección elaboradas por los tribunales y ordenar a la Consejería de Educación que emita 47 oficios a los tribunales de los 10 últimos procesos celebrados con el fin de recuperar, entre otra información solicitada, dichas plantillas dado que estas no fueron



conservadas. *Afirma que el tribunal, aún siendo un órgano provisional, se encuentra al servicio de la administración.*

La motivación de los actos administrativos es esencial en el caso de oposiciones y concursos en tanto que permiten a los aspirantes conocer cuál ha sido el nivel de exigencia, así como una explicación de los elementos de valoración dan el juicio necesario para acatar o impugnar la prueba. Este deber de la motivación del acto viene amparado en el art.35.2 de la Ley 39/2015 en el que se establece que «la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte».

- Como consecuencia de la falta de motivación la jurisprudencia falla que la falta de motivación del acto da lugar a la declaración de la anulabilidad de las actuaciones administrativas y a la retroacción de las actuaciones para que se proceda a la revisión del examen y motivación del acto. En este sentido tenemos el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo 2015, Rec. 735/2014, «Estimar el recurso contencioso administrativo 677/2011 deducido por doña Brigida y anular la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho, al exclusivo efecto de retrotraer las actuaciones del proceso selectivo litigioso al momento inmediatamente anterior a la calificación de la parte A y de la B1, para que el Tribunal calificador lo califique de nuevo, motivando la puntuación que otorgue a la recurrente con una explicación que supla las omisiones que han quedado indicadas en los fundamentos de derecho de esta sentencia».

- Tal y como indica la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2021 (rec.720/2020) 'Cuando las disposiciones reguladoras del mismo requieren, como en este caso, condensar el juicio sobre los méritos de los participantes en el procedimiento en términos numéricos y es contestada la puntuación asignada, el órgano evaluador ha de ofrecer las razones que le han llevado a asignar la adjudicada y no cualquier otra. Bastará con referirnos a las sentencias de la antigua Sección Séptima de esta Sala n.º 1765/2016, de 13 de julio (casación n.º 2036/2014) y las citadas en ella, así como a las de esta Sección Cuarta n.º 400/2020, de 13 de mayo (recurso n.º 312/2018), (...)'.

- Esta misma sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 2021 (rec 720/2020) añade: 'Por lo demás, el proceso de evaluación no puede quedar al margen de las exigencias de publicidad y transparencia que han de informar los procedimientos (...)'.

Solicita

Se inste a la Consejería a facilitar el acceso y copia en pdf a las plantillas de corrección con las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica, bien porque estos hayan sido incorporados a algún archivo de la Consejería, o bien realizando un oficio al presidente del tribunal nº1 con el fin de recabar dicha información, tal y como se ha ordenado, por ejemplo, en la citada Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia RSCTG59/20 (<https://www.comisiondatransparencia.gal/rsctg-59-20/>)".

Séptimo.- En fecha 20 de enero de 2022, se dicta por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones en la reclamación previa interpuesta por D. Aitor [REDACTED] en materia de acceso a la información pública, en concreto contra la Desestimación presunta de la solicitud presentada ante la Consejería de Educación y Cultura, solicitando acceso a los enunciados y plantillas correctoras de las oposiciones a profesorado de secundaria (especialidad Biología y Geología).

Octavo.- En fecha 21 de enero de 2022 se recibió de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, mediante la comunicación nº 14737/2021, el emplazamiento para alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso Nº R117/2021.



Noveno.- En fecha 24 de enero de 2022, mediante comunicación interior 15365/2021, la Secretaria General de la Consejería de Educación, remite emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativas a la reclamación previa R/117/2021, efectuada por D. Aitor [REDACTED] a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación.

Décimo.- En fecha 27 de enero de 2022, el servicio de Planificación de Efectivos y provisión de efectivos mediante comunicación interior 20592/2022, le comunica a la Secretaria General que ya se envió respuesta en la comunicación interior 284582/2021.

Undécimo.- En fecha 8 de febrero de 2022, se emite por la vicesecretaria informe sobre la Reclamación formulada por D. Aitor [REDACTED] ante al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Duodécimo.- En fecha 9 de febrero de 2022, mediante comunicación interior 34184/2022, la Secretaria General de la Consejería de Educación, remite documentos que constan en el expediente relativo a la reclamación previa R/117/2021, efectuada por D. Aitor [REDACTED] a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación.

Decimotercero.- En fecha 7 de abril de 2022, se dicta Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que resuelve:

“Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] frente a la Consejería de Educación y Cultura, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

2. Normativa aplicable

A los anteriores antecedentes son de aplicación:

- Constitución española.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre).



- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE de 10 de diciembre).
- Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 18 de diciembre).
- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
- Constitución española (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo).
- La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de febrero de 2019, se establecen las bases reguladoras de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 14 de febrero de 2019), cuya corrección de errores fue publicada en el BORM de 21 de febrero de 2019.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 6/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el real Decreto 84/2018, de 23 de febrero.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.
- Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

3. Fundamentos de Derecho

Primero.- En cuanto a los motivos expresados en los fundamentos jurídicos y consideraciones Tercero y Cuarto por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en la Resolución que estima la reclamación interpuesta por D. Aitor [REDACTED] en los siguientes términos:

“TERCERO.- Como puede apreciarse en los antecedentes, la Orden de la Consejería que resuelve la solicitud de acceso, en sus fundamentos de derecho, argumenta favorablemente el derecho de acceso a la información que solicita el reclamante, no encontrando la Administración ningún límite a su ejercicio pleno.



Congruentemente con la argumentación la Orden dispone "Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante".

A la vista de esta Orden que da satisfacción a la petición del solicitante, no debería de haberse producido la reclamación que se ha presentado al Consejo. Realmente lo que corresponde es instar, por parte del solicitante a la Consejería para que cumpla la Orden que ha dictado.

Como bien fundamenta la orden objeto de revisión por este consejo, nuestro ordenamiento reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. En consecuencia, cualquier limitación a su ejercicio, ha de ajustarse a los supuestos previstos en la legislación básica, artículo 14 de la LTAIBG, y además, ha de hacerse motivadamente, tal como dispone el artículo 20.2 de la Ley que acabamos de citar.

CUARTO.- Sentado lo anterior, el motivo por el que el reclamante acude al Consejo lo encontramos en la "comunicación interior" que se traslada con la Orden en la que, después de indicar el enlace de la dirección donde "puede accederse a la información que se solicita" se indica que "la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar los correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos (según el art. 70 de lo Ley 39/2015, de 1 de octubre, tales documentos no forman parte del expediente administrativo), por lo que se hace imposible acceder a lo solicitado".

Respecto de esta comunicación interior han de hacerse algunas observaciones. La primera de ellas es que no constituye contenido dispositivo de la resolución de la Consejería que da el acceso a la información que se solicita. Concretamente la Orden señala que la "hace llegar a la parte interesada" "dando respuesta a la información solicitada". Esta afirmación no se corresponde con la realidad puesto que, lejos de facilitar la información solicitada, en la comunicación hay manifestaciones en sentido contrario al resuelto por la orden.

Ahora bien, la "comunicación interior" no puede privar de efectos lo dispuesto en la Orden. Ha de tenerse en cuenta en este sentido que las incongruencias en las resoluciones que hagan imposible su contenido son nulas de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LRPACAP. Es decir que cualquier intento de dar efectos a la "comunicación interior" en contra de lo dispuesto en la orden carece jurídicamente de validez.

Por otra parte, del análisis de la "comunicación interior" se aprecia una clara contradicción en su contenido' Se afirma que en el enlace que se facilita, está la información que se solicita. Esta afirmación no se corresponde con la que se indica a continuación, referente a que la documentación utilizada en la corrección "no consta en los expedientes de los procedimientos" de selección.

Por último no cabe considerar el carácter auxiliar al que parece apelar la "comunicación interior" para eximir a la Administración reclamada de las obligaciones de transparencia. Aparte de que la Orden no menciona la concurrencia de dicho límite para facilitar la información, no puede pasarse por alto la gravedad de lo que la "comunicación interior" manifiesta. Pues si el expediente no tiene todos los contenidos generados en el procedimiento, máxime si son indispensables para resolver, se deberá a alguna causa que desde luego tendrá que repararse, aclararse o depurarse las responsabilidades en su caso. Si realmente nunca existieron los contenidos a los que aludimos podríamos encontrarnos ante posibles arbitrariedades proscritas por nuestro ordenamiento jurídico.

En cualquier caso la comunicación interior no puede desvirtuar lo dispuesto en la Orden que concede el acceso a la información solicitada.

QUINTO.- El Consejo, como ya se ha señalado tiene entre sus funciones la de resolver las reclamaciones que se le presentan frente a las resoluciones, expresas o presuntas, sobre el derecho de acceso a la información pública. Y además, ha de garantizar el acceso efectivo a la información pública. Por ello, aunque, como ya se ha señalado, en este caso la Orden que resolvió la solicitud de acceso del ahora reclamante, dispuso facilitar la información que se pedía, el Consejo ha de garantizar la efectividad del derecho del reclamante.



Ciertamente la "comunicación interior" que se "traslada" con la Orden, puede llevar a equívocos o crear confusión en la formalización del acceso a la información concedida, desde luego ha de realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LTPC.

Desde luego como bien argumenta el reclamante se trata de información pública, que además ha de ser facilitada como se señala en la abundante jurisprudencia alegada y en resoluciones de órganos garantes de la transparencia.

Por ello, este Consejo, atendiendo a su misión de garantizar la transparencia de la actividad pública y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ha de estimar la reclamación presentada, instando a la Consejería a que en cumplimiento de la Orden dictada, facilite al reclamante el acceso a las plantillas de corrección con las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica".

Esta administración Educativa es contraria a la resolución dictada por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en virtud de la regulación establecida para el ingreso en la función pública del Cuerpo de docentes de Biología y Geología en el presente caso, se regula en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 6/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el real Decreto 84/2018, de 23 de febrero; Orden de 12 de febrero de 2019, se establecen las bases reguladoras de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 14 de febrero de 2019), cuya corrección de errores fue publicada en el BORM de 21 de febrero de 2019 y en la Orden de 24 de febrero de 2022, por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y la adquisición de nuevas especialidades para funcionarios de carrera del mismo cuerpo, a celebrar en el año 2022, y la elaboración de la lista de interinos para el curso 2022-2023.

La Resolución objeto de futura impugnación pretende que atendiendo a su misión de garantizar la transparencia de la actividad pública y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, facilite al reclamante el acceso a las plantillas de corrección con las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica.

En primer lugar se detecta en esta resolución una ampliación en la información solicitada de la que esta Consejería no ha tenido conocimiento, puesto que el reclamante solicitó "acceso a los **enunciados y plantillas correctoras** manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021". Sorpresivamente ahora el Consejo de la Transparencia introduce nuevas solicitudes de información ("las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica"), sin comprobar que la petición que el reclamante hizo en su momento a la Consejería de Educación no coincide con lo citado en su Resolución.

Aun así, esta Administración también argumentará el motivo por el que no puede dar acceso al reclamante a parte de la nueva información solicitada, de la que no se tenía conocimiento previo.



En relación a los **“enunciados”** solicitados, se reitera que se facilitó la información al recurrente proporcionándole el enlace a la página web de la Consejería de Educación en el que están publicados los enunciados de los ejercicios de todas las especialidades convocadas, entre las que se encuentra la de Biología y Geología.

Asimismo en esta página web están publicados los criterios del **“tema y de la programación unidad didáctica”**, criterios que estaban publicados con antelación a la celebración de los procedimientos selectivos, tal y como establece la orden de bases y convocatoria.

En cuanto a las soluciones del examen práctico, creemos que el Consejo de la Transparencia, quizás condicionado por los exámenes de Administraciones distintas a las educativas, ha supuesto que las pruebas que se realizan en estas oposiciones tienen respuestas objetivas tipo test, nada más alejado de la realidad, ya que estas pruebas en muchos casos son discursivas, con comentarios de textos, imágenes, o planificaciones de prácticas, clases docentes, etc... que hacen imposible la existencia de respuestas unívocas como ocurre en las pruebas tipo test.

Así por ejemplo, uno de los enunciados del examen práctico de la especialidad del reclamante es el siguiente:

“Elabore el guion de una práctica de laboratorio donde el alumnado de 2º de bachillerato pueda apreciar claramente la influencia de la intensidad luminosa en la fotosíntesis. Preste especial interés al diseño experimental.”

Puesto que no se da más información al aspirante sobre el alumnado de 2ª de bachillerato (si es un grupo amplio o reducido, si existen alumnos en ese grupo con algún tipo de discapacidad, qué condiciones o material tiene el laboratorio del centro educativo, etc...), dependiendo del planteamiento inicial que proponga el opositor, el guion de la práctica será totalmente diferente y permite al tribunal comprobar que *“El producto es trasladable a la práctica docente”* (indicador de valoración publicado en los criterios de valoración) y no es una mera respuesta teórica encorsetada.

Este ejemplo evidencia que este tipo de pruebas no se pueden comparar con las pruebas test que se utilizan en otras administraciones públicas y que, creemos, han condicionado la Resolución del Consejo de la Transparencia que la Consejería de Educación se ve obligada a recurrir.

Respecto a la solicitud de acceso a la información pública y expediente, el artículo 23 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone:

“Artículo 23. Derecho de acceso a la información pública.

1. De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.

2. Serán de aplicación al derecho de acceso las regulaciones especiales recogidas en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.”

La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece:



“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo

2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Solicita el Sr. [REDACTED] acceso a los enunciados y las plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología en el año 2021.

El artículo 116 de la Ley 39/2019, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre), establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

En el solicitante no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

La ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 4, reconocen los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones referidas en el artículo 5, entre las que se encuentra la Administración general de la Comunidad Autónoma:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso. O del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.



2. Los ciudadanos que, en aplicación de la presente ley, accedan a la información pública estarán obligados a:

- a) Ejercer su derecho de acceso con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible.
- b) Realizar el acceso a la información sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos, cumpliendo las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se establezcan en la resolución correspondiente, cuando haya de realizarse presencialmente en un concreto archivo o dependencia pública.
- c) respetar las obligaciones establecidas en esta ley para la reutilización de la información obtenida.

El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece el principio general del derecho de acceso a la información "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la constitución Española, desarrollados por esta Ley." Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define información pública como **"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."**

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, define información pública como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles". En relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la "posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal".

Los Tribunales de procesos selectivos en el ámbito de la Administración Pública son órganos administrativos especializados, de carácter técnico y por su propia naturaleza, la documentación que generan participa del carácter de información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Se trata por tanto de información pública, tanto los enunciados de los ejercicios de oposición. El hecho del carácter de discrecionalidad que tiene en su actuación los Tribunales, dada su especialización técnica, no limita el deber de transparencia de sus actuaciones, más bien al contrario, dado que desarrollan procesos en los que los participantes compiten para ser juzgados por sus méritos y capacidad, la transparencia y la publicidad se hacen indispensables para cumplirse el principio de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.



A raíz de lo expuesto, se debe añadir que el debido análisis de lo suscitado aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada **doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible**. Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE (EDL 1978/3879)).

La STS de Sentencia de 16 marzo 2015, rec. 735/2014 (EDJ 2015/31717) nos dice que:

"2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así: "Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho , entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE (EDL 1978/3879)".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacer lo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitarla materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre (EDJ 1991/10819), como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTS de 28 de enero de 1992, recurso 17267/1990 de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE (EDL 1978/3879)) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación. Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007,



recurso 545/2002 (EDJ 2007/70476): "(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución (EDL 1978/3879) que con ese argumento se denuncia. La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE (EDL 1978/3879)). Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetarlas valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004) (EDJ 2007/184440); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012). Entendemos que el Tribunal que elabora el supuesto práctico, aunque consista en la realización de un informe, ha de determinar también los criterios de corrección que empleará para valorar los principios de mérito y capacidad o, dicho de otro modo, qué pautas va a seguir para calificar el informe. En este caso, dado el contenido del informe, estaba obligado a atender de forma especial a las dos áreas de conocimiento jurídico a las que se refería (urbanismo y contratación) así como a establecer el peso de cada una de ellas en el desarrollo del ejercicio práctico".

Asimismo, es importante destacar la Sentencia de 17 de diciembre de 2020, rec. 312/2019, en la que se vuelve a sintetizar los puntos más relevantes a analizar en torno a la discrecionalidad técnica. No obstante, este último pronunciamiento añade sobre los criterios anteriores, la necesidad de tener en cuenta los criterios de comparación en relación con otros candidatos en el caso de ponerse en duda la motivación otorgada por el Tribunal. En concreto, esta sentencia señala que:

"A mayor abundamiento, la parte recurrente en ningún caso ha realizado una comparación con las apreciaciones realizadas por los mismos miembros del tribunal respecto de los ejercicios de los aspirantes que superaron dicha fase, olvidando que nos encontramos ante un proceso selectivo en el que el tribunal debe optar por aquellos candidatos que demuestren mayores conocimientos dentro de las plazas ofertadas".

Por otro lado, en cuanto a la motivación, se debe añadir que, ciertamente, es un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración.



Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (anterior artículo 54 de la Ley 30/1992) (EDL 1992/17271) resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que, obvio parece el siquiera reseñarlo, será esta exteriorización la que le posibilite articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese pero, además, no resulta desdeñable la importancia que el mismo ostenta desde la perspectiva Jurisdiccional ya que, también, será la motivación el punto de partida desde el que los Tribunales podrán efectuar el control de la concreta causa del acto y, por derivación, de su procedimiento de adopción.

El cumplimiento del requisito de la motivación no exige, una argumentación extensa sino que, por contra, basta con una justificación que sea racional y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada, (en este sentido ya se pronunciaron las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1985 y 9 de Junio de 1986, entre innumerables otras).

Lo que se debe retener tratándose de procedimientos de concurrencia competitiva para el acceso y la promoción dentro de la carrera administrativa en los que rigen los principios de mérito y capacidad, el requisito de la motivación requiere explicar suficientemente cuáles son las concretas razones de mérito y capacidad que determinan la elección de los aspirantes o participantes que resulten finalmente nombrados en dichos procedimientos, así como los que han sido excluidos para la siguiente fase. Es necesario, por tanto, que en el expediente se plasmen los pasos dados por el tribunal calificador y las razones ponderadas para llegar a la baremación final de cada aspirante. Sólo de esta manera se podrá saber si el juicio de valoración realizado por el referido Tribunal estuvo guiado por razones dirigidas a buscar las capacidades, conocimientos y experiencias que mejor se adapten al puesto convocado en cada aspirante; y si, paralelamente, debe quedar descartada la existencia de puro voluntarismo o arbitrariedad.

En el caso de las oposiciones de profesorado de las oposiciones a profesor de secundaria de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021, se regulan por Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el anexo III de la Orden de 24 de febrero de 2022, por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y la adquisición de nuevas especialidades para funcionarios de carrera del mismo cuerpo, a celebrar en el año 2022, y la elaboración de la lista de interinos para el curso 2022-2023, dispone:

“ANEXO III

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA FASE DE OPOSICIÓN

Los criterios de valoración establecidos para las dos pruebas contemplarán, al menos, los siguientes epígrafes:

- Elementos de observación, criterios y/o indicadores de valoración.



- Puntuación máxima que se asigna a cada dimensión.

- Criterios de corrección ortográficos y discursivos de la lengua.

Con vistas a la acreditación de la competencia en comunicación lingüística por parte de los aspirantes, se tendrá en cuenta el correcto uso ortográfico, léxico y gramatical de la lengua en la que estén redactados los ejercicios (acentuación -en su caso-, signos de puntuación, vocabulario, morfología, sintaxis y estructura discursiva, repeticiones, tautologías y anacolutos).

Los miembros de los tribunales valorarán de forma negativa los siguientes errores:

- Faltas de ortografía, incluido el uso incorrecto de las tildes y el uso de abreviaturas indebidas.
- Incorrecciones sintácticas y discursivas que dificulten la comprensión del escrito (signos de puntuación usados de forma arbitraria o ausencia de los mismos; errores de concordancia; uso inadecuado de formas y tiempos verbales; uso incorrecto de preposiciones; uso inadecuado de marcadores discursivos o ausencia de los mismos).

En la calificación total de cada una de las partes de la primera prueba, así como en el material escrito que se presente en la segunda se restará la siguiente puntuación en función de los errores advertidos. Por cada falta se restarán 0,5 puntos:

- Un error ortográfico (tipo b/v, g/j, ll/y) será considerado una falta.
- Tres tildes sin colocar o mal puestas tendrán el valor de una falta.
- Tres abreviaturas indebidas serán consideradas una falta.
- Tres usos arbitrarios de signos de puntuación o su ausencia se considerarán una falta.
- Tres usos inadecuados de formas y tiempos verbales tendrán el valor de una falta.
- Tres errores de concordancia serán considerados una falta.
- Tres usos incorrectos de preposiciones se considerarán una falta.
- Tres usos inadecuados de marcadores discursivos tendrán el valor de una falta.
- Tres repeticiones, tautologías o anacolutos serán considerados una falta.

Las faltas cometidas en palabras que se repiten se contabilizarán una sola vez.

El máximo total deducible por estos errores será de 3 puntos en cada ejercicio.

Las dimensiones a tener en cuenta en la valoración mediante criterios y/o indicadores concretos, serán, al menos, las siguientes

PRUEBAS DE LA FASE DE OPOSICIÓN.

Primera Prueba: Prueba de conocimientos específicos

Parte A: Prueba de carácter práctico

- Rigor en el desarrollo del ejercicio de carácter práctico.
- Conocimiento científico de la especialidad.
- Dominio de habilidades técnicas de la especialidad.
- Resolución, en su caso, de ejercicios prácticos.



- *En su caso, resultados obtenidos.*

Parte B: Desarrollo de un tema por escrito.

- *Conocimiento científico, profundo y actualizado del tema.*
- *Estructura del tema, su desarrollo completo y originalidad en el planteamiento.*
- *Presentación, orden y redacción del tema.*

Segunda Prueba: Prueba de aptitud pedagógica.

A) Defensa de la programación didáctica.

- *Presentación y aspectos formales ajustados a la orden de convocatoria.*
- *Justificación y contextualización de la programación.*
- *Objetivos, competencias (o capacidades a desarrollar en Educación Infantil), contenidos, metodología, criterios de evaluación, procedimiento de evaluación.*
- *Atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.*

B) Exposición de una unidad didáctica:

- *Contextualización.*
- *Objetivos.*
- *Competencias (o capacidades a desarrollar en Educación Infantil).*
- *Contenidos.*
- *Criterios y procedimiento de evaluación.*
- *Actividades de enseñanza-aprendizaje que se van a plantear en el aula.*
- *Recursos para el desarrollo de la unidad.*

C) Debate con el tribunal:

- *Concreción y corrección en las contestaciones dadas.*
- *Aportación de argumentos y datos actualizados y/o ampliados respecto de la exposición oral.*

Además, se publica en la página de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los criterios de evaluación pormenorizados, siendo para la especialidad de Biología y Geología los siguientes:

“1. TURNOS LIBRE (1) y RESERVA DE DISCAPACIDAD (2)

PRIMERA PRUEBA: Prueba de conocimientos específicos. (10 puntos)

- PARTE A: Prueba de carácter práctico. (5 puntos)**
- PARTE B: Desarrollo de un tema por escrito. (5 puntos)**



SEGUNDA PRUEBA: Prueba de aptitud pedagógica. (10 puntos)

- Defensa de la programación didáctica. (4.0 puntos)
- Exposición de una unidad didáctica. (5.0 puntos)
- Debate con el tribunal. (1.0 puntos)

PRIMERA PRUEBA

La puntuación máxima a asignar por cada miembro del tribunal a cada una de las Partes será de 10 puntos. En la parte A se realizará suma de las puntuaciones de los ejercicios (Problemas, supuestos práctico e identificación visual) con los valores asignados en las tablas siguientes. Con posterioridad, las calificaciones de la primera prueba se ponderarán ajustándose a lo establecido en el artículo 38 de la Orden de 12 de febrero de 2019.

De este modo, cada una de las partes A y B se calificará con un máximo de 5 puntos y la calificación total de la primera prueba se obtendrá de la suma de ambas y estará comprendida entre 0 y 10.

Para superar la Primera Prueba se debe alcanzar una puntuación mínima de 1,25 puntos en cada una de las partes y una calificación total igual o superior a 5 puntos.

Tiempos:

Para la realización de la Parte A (prueba práctica) los aspirantes dispondrán de 2 horas y 15 minutos.

Para la realización de la Parte B (desarrollo de un tema) los aspirantes dispondrán de 2 horas.

Material:

Los aspirantes deberán llevar a la prueba:

- 2 bolígrafos iguales.
- Calculadora no programable.



CRITERIOS DE VALORACIÓN DE CADA PARTE

PARTE A: PRUEBA PRÁCTICA. Problemas (65%)		
Dimensiones	Punt. Máx.	Indicadores
1. Rigor en el desarrollo del ejercicio de carácter práctico	20%	1. Limpieza y orden en la presentación del ejercicio.
		2. Adecuación a lo preguntado o a las indicaciones dadas.
2. Conocimiento científico de la especialidad	10%	3. Plantea un procedimiento o una progresión correcta en el desarrollo del problema.
		4. Posee los recursos y los conocimientos previos necesarios para la resolución del problema.
3. Dominio de habilidades técnicas de la especialidad	10 %	5. Es riguroso en el procedimiento utilizado en la resolución del problema.
4. Resultados obtenidos	60 %	6. Obtiene el resultado correcto.
		7. Utiliza las unidades adecuadas.
		8. Expone y justifica las conclusiones del resultado obtenido.

En el caso de que el valor de los problemas no sea el mismo para todos se especificará el valor de cada uno de ellos.

PARTE A: PRUEBA PRÁCTICA. Supuesto práctico (20%)		
Dimensiones	Punt. Máx.	Indicadores
1. Rigor en el desarrollo del ejercicio de carácter práctico.	20%	1. Limpieza y orden en la presentación.
		2. Adecuación del supuesto a las indicaciones dadas.
2. Conocimiento científico de la especialidad.	10%	3. Es riguroso en el uso de los conocimientos que exige el supuesto.
3. Dominio de habilidades técnicas de la especialidad	10%	4. Demuestra el conocimiento de la habilidades y técnicas de la especialidad.
4. Resultados obtenidos (Diseño final del producto)	60%	5. El producto se ajusta a lo solicitado.
		6. El producto es trasladable a la práctica docente habitual.

PARTE A: PRUEBA PRÁCTICA. Identificación visual (15%)		
Dimensiones	Punt. Máx.	Indicadores
1. Resultados obtenidos	100 %	1. Identifica la imagen con lo que representa.

MARIN NAVARRO, VICTOR JAN ER 01/06/2022 11:24:47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



PARTE B: DESARROLLO DE UN TEMA (100%)

Dimensiones	Punt. Máx.	Indicadores
1. Conocimiento científico profundo y actualizado del tema.	65%	1. Demuestra un conocimiento profundo y actualizado del tema.
		2. Destaca los contenidos más relevantes, tiene capacidad de síntesis.
		3. Utiliza tablas, dibujos, esquemas, etc. como apoyo a la exposición de los contenidos del tema.
		4. Es riguroso y los conceptos utilizados se ajustan al tema desarrollado.
2. Estructura del tema, desarrollo completo y originalidad en el planteamiento	25%	5. Desarrolla todas las partes del tema.
		6. La estructuración empleada facilita la comprensión del tema. Utiliza introducción y conclusión, siendo el tratamiento de todas las partes del tema equilibrado.
		7. El planteamiento del tema es original e innovador.
3. Presentación, orden y redacción del tema	10%	8. La redacción es ordenada, clara y correcta.
		9. Utiliza terminología precisa y rica en sus expresiones.
		10. Utiliza referencias o citas bibliográficas a lo largo del tema.

SEGUNDA PRUEBA

Tiempos:

Preparación de la unidad didáctica: Una hora.

Defensa oral de la programación, exposición de la unidad didáctica y posterior debate ante el tribunal: 1hora 30 minutos. Se iniciará con la defensa de la programación a la que se destinará un máximo de 30 minutos. Se finalizará con un debate del tribunal que durará 15 minutos. El tiempo restante se dedicará a la exposición de la unidad didáctica.

Material: Durante la exposición de la unidad didáctica, el aspirante podrá mostrar al tribunal el material auxiliar que considere oportuno (*no sirven aparatos electrónicos, dispositivos móviles, ordenadores portátiles o similares*). Este material deberá ser aportado por el aspirante y retirado al finalizar la prueba.

Guion: podrá utilizar un guion que no excederá de un folio por una cara y que se entregará al tribunal al término de la exposición.



PUNTUACIÓN MÁXIMA SEGUNDA PRUEBA

10 puntos

DEFENSA DE LA PROGRAMACIÓN DIDÁCTICA (40%)

Aquellas programaciones didácticas que no se ajusten a los aspectos formales, generales y específicos, establecidos en el anexo III de la Orden de 12 de febrero de 2019, serán calificadas con 0 puntos.

Dimensiones para la valoración	Indicadores	Valoración Máxima de la dimensión
Presentación, originalidad e innovación aportada y aspectos formales ajustados a la orden de convocatoria	1. La defensa de la programación acredita originalidad e innovación educativa en la enseñanza de la materia.	0.5 pts.
Clasificación y contextualización de la programación	2. Contextualiza la programación en un centro educativo, referenciando los documentos institucionales que proceden. 3. Contextualiza la programación a las características del alumnado al que se dirige la misma.	0.5 pts.
Adecuación de los elementos que integran el currículo y la evaluación establecidos en la normativa vigente en la región de Murcia	4. Incluye una secuencia y temporalizaciones adecuadas de los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje del currículo correspondiente a través de unidades didácticas. 5. Se establece el perfil competencial de la materia. 6. Incluye recursos didácticos, así como orientaciones metodológicas y organizativas propias de la materia. 7. Justifica la contribución de las actividades complementarias a los aprendizajes programados, así como la evaluación de estos. 8. Establece instrumentos de evaluación adecuados y variados para la evaluación de los estándares de aprendizaje del currículo de la materia. 9. Relaciona los instrumentos de evaluación con los estándares de aprendizaje evaluables en cada evaluación, incluida la evaluación extraordinaria. 10. Establece los criterios de calificación para la evaluación de los aprendizajes, tomando como referencia los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables. 11. Establece indicadores de logro del proceso de enseñanza y de la práctica docente.	2.5 pts.

MARIH NAVARRO, VÍCTOR JAY ER

Estos es una copia autentica imprimida de un documento electrónico archivado por la comunidad autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 30 de septiembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificador> o mediante e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 01/06/2022 11:24:47



Atención al Alumnado con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo (ACNEAE)	12. Indica medidas de apoyo y refuerzo propias de la materia para atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo distinguiendo los diferentes tipos de necesidades.	0.5 pts.
EXPOSICIÓN DE UNA UNIDAD DIDÁCTICA (50%)		
Contextualización	1. Contextualiza la unidad didáctica en el momento del curso escolar y evaluación correspondiente.	0.2 pts.
Objetivos	2. Justifica la contribución de la unidad didáctica a la consecución de los objetivos generales de la etapa.	0.2 pts.
Competencias	3. Justifica la contribución de la unidad didáctica a la consecución de las competencias del currículo.	0.2 pts.
Contenidos	4. Los contenidos seleccionados permiten la adquisición de los aprendizajes necesarios para el logro de los estándares de aprendizaje evaluables seleccionados.	0.2 pts.
Metodología y actividades de enseñanza-aprendizaje	5. Presenta una secuencia lógica y realista de actividades de aprendizaje a través de sesiones lectivas. 6. Justifica los agrupamientos, espacios y recursos necesarios en función de las actividades de aprendizaje. 7. Expone y justifica las orientaciones metodológicas adecuadas a la unidad didáctica seleccionada. 8. Integra convenientemente las TIC en el desarrollo de la unidad didáctica.	2.0 pts.
Medidas de atención a la diversidad	9. Contempla adecuadamente la diversidad del alumnado en cuanto a procedencia social, aprendizajes previos, etc.	0.5 pts.
Criterios y procedimiento de evaluación	10. Los procedimientos de evaluación seleccionados favorecen una evaluación coherente	0.5 pts.
Estándares de aprendizaje evaluables	11. Relaciona los instrumentos de evaluación con los estándares de aprendizaje evaluables seleccionados. 12. Establece los criterios de calificación para determinar el nivel de consecución de los estándares de aprendizaje evaluables seleccionados.	0.2 pts.
Exposición	13. Se expresa con fluidez, léxico y estructuras adecuadas al registro. 14. Expone las ideas con claridad y precisión	1.0 pts.
DEBATE CON EL TRIBUNAL (10%)		



Concreción y corrección en las contestaciones dadas	15. Claridad expositiva del aspirante. 16. Responde con coherencia, rigurosa precisión a las preguntas, sin divagar o entrar en aspectos ajenos a la misma.	0.75 pts.
Aportación de argumentos y datos actualizados y/o ampliados respecto de la exposición oral.	17. Explica con información adicional o ejemplos diferentes las cuestiones formuladas.	0.25 pts.
PUNTUACIÓN MÁXIMA SEGUNDA PRUEBA		10 puntos

La Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sus artículos 27 y 28 establecen las funciones de los tribunales y de las comisiones de selección.

“Artículo 27. Funciones de los tribunales

1. Corresponde a los tribunales, una vez constituidos:

- a) El desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que se disponga en la correspondiente convocatoria.*
- b) La recepción de la programación didáctica.*
- c) La calificación de las pruebas de la fase de oposición.*
- d) En aquellas especialidades en las que se nombre tribunal único, este actuará además como comisión de selección.*

2. Si, durante el desarrollo del proceso selectivo, se suscitaran dudas al tribunal respecto de la capacidad del aspirante para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios del cuerpo y especialidad a la que opta, podrá recabarse el correspondiente dictamen del órgano competente a través de la dirección general competente en materia de recursos humanos. En este caso, y hasta tanto se emita el dictamen, el aspirante podrá seguir participando condicionalmente en el proceso selectivo, quedando pendiente la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso hasta la recepción de dicho dictamen.

Artículo 28. Funciones de las comisiones de selección

1. En el caso de que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 20, se constituyan comisiones de selección, les corresponderán las siguientes funciones:

- a) La coordinación de los tribunales, incluidas las fechas de las distintas pruebas de que consta el proceso selectivo.*
- b) La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y la homogeneización de los mismos, a los que se dará la oportuna publicidad conforme lo dispuesto en cada convocatoria.*



c) *La elaboración de la parte A de la Primera Prueba de la fase de oposición, de los criterios para su valoración y la determinación de la duración de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37.3.*

d) *La elaboración de la prueba de capacitación complementaria prevista en caso de producirse empate en la puntuación global de los aspirantes seleccionados.*

e) *La comprobación del expediente administrativo de los tribunales y de la comisión de valoración de méritos.*

f) *La agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los que hayan superado el mismo.*

g) *La elaboración, ordenación y propuesta de la lista de aspirantes seleccionados y su elevación al órgano convocante.*

h) *La remisión, al órgano convocante, del expediente administrativo de las fases de oposición y concurso.*

2. A lo largo del desarrollo de los procedimientos selectivos, las comisiones de selección resolverán todas las dudas que pudieran surgir en aplicación de estas normas, debiendo determinar los criterios aplicables en los casos no previstos, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.”

En atención a las bases de la convocatoria no se establece entre las funciones de los tribunales y de las comisiones de selección, la confección de las plantillas correctoras de las pruebas realizadas estando estos sometidos a los criterios de valoración y actuación publicados en la convocatoria de la oposición así como en la página web de la Consejería de Educación ya que estos son vinculantes y de obligado cumplimiento para la correcta motivación de las calificaciones obtenidas por los opositores

A este respecto indicar que la diferentes órdenes que regulan los procedimientos selectivos en los que solicita información pública establecen que: al inicio del proceso selectivo, las comisiones de selección y, en su caso, los tribunales únicos, publicarán en las sedes de actuación y en la página web de esta consejería, todo aquello que estimen conveniente para asegurar el mejor desarrollo del proceso selectivo, incluyéndose necesariamente los criterios de valoración establecidos. Asimismo publicarán las características específicas de la prueba práctica.

Así las Comisiones de Selección de la especialidad de Biología y Geología publicaron, en su sede de actuación y en la página web de la Consejería de Educación y Cultura, los criterios para valorar las distintas pruebas de la fase de oposición. Dichos criterios pueden ser consultados en la página web de la Consejería de Educación y Cultura en el enlace referido a “histórico de oposiciones – Criterios de valoración por especialidades”.



La Ley 39/2019, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre), establece en su artículo 70.4 que:

“No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”.

En diversas sentencias como la dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Siete de Murcia en los fundamentos de derecho segundo dispone:

“Expuesto como antecede el tema objeto de debate, todo el hilo argumental de la parte actora se reconduce a la idea de que existe vicio de nulidad en el procedimiento porque no se justifica y motiva la puntuación otorgada por cada miembro del tribunal, conforme a los criterios establecidos en las Bases. El motivo debe ser desestimado. Entiende la parte actora que el vicio del procedimiento se produce por vulneración de la Base 7.2.4- Dicha Base establece los criterios de valoración que debe seguir el Tribunal, y les da publicidad para que puedan ser conocidos por cada aspirante, pero desde el punto de vista del procedimiento no se estipula en dicha Base que cada miembro del tribunal deba rellenar una plantilla en la que figure la puntuación otorgada en cada apartado a cada aspirante, justificándolo y razonando la misma. No existe obligación de incorporar esas plantillas al expediente administrativo, y de hecho, esas plantillas no existen en este caso”.

A mayor abundamiento, la Sentencia 37/19, emitida el 1 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dispone: *“En cuanto a las plantillas en que se recoja la puntuación por los miembros del tribunal, ninguna base exige que se rellene una plantilla con la puntuación otorgada en cada apartado a cada aspirante, justificando y razonando la misma. Se trata más bien de instrumentos de trabajo que pueden usar los miembros de los tribunales para tener más fácil la tarea de valorar los distintos aspectos a tener en cuenta en cada caso. Pero no consta la obligación de que los miembros incorporen esos documentos al expediente administrativo. Se trataría de información de apoyo o auxiliar, por lo que en sentido estricto no forma parte del expediente administrativo (artículo 70.4, de la Ley 39/2015). Quiere ello decir que, si no forma parte del expediente las plantillas de los miembros, tampoco hay justificación para dar acceso; serían notas de trabajo de cada miembro; y no se justifica que haya indefensión para el recurrente, que tuvo acceso a cuantos documentos había en el expediente administrativo.”*

Puesto que no forman parte del expediente administrativo las plantillas correctoras solicitadas conforme establece la ley de procedimiento administrativo, y no constando en los expedientes de las oposiciones en la que solicita información pública, es imposible por parte de la Administración proporcionar el acceso a dicha información, ya que las puntuaciones se establecen aplicando los criterios de valoración al examen de cada opositor, criterios que con total transparencia se publican antes de la celebración de los procedimientos selectivos.

El artículo 16 de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por la Ley Orgánicas 4/1994, de 24 de



marzo, y 1/1998, de 15 de junio, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª y de la alta inspección para el cumplimiento y garantía.

En su virtud, de conformidad con las previsiones del artículo 19 de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional,

PROPONGO

Primero.- Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para se acuerde la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 7 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] en fecha 15 de octubre de 2021 de acceso a información pública.

Firmado Electrónicamente al margen

**EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA Y EVALUACIÓN**
Víctor Javier Marín Navarro



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

SG/SJ/PJ/239/22

INFORME JURÍDICO SOBRE LA PROPUESTA DE ACUERDO A CONSEJO DE GOBIERNO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA APROBADA EN SU PLENO DE 7 DE ABRIL DE 2022.

En relación al asunto de referencia, este Servicio Jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, vigente en virtud de la Disposición transitoria primera del Decreto 14/2022, de 10 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

Ha tenido entrada en este Servicio Jurídico, comunicación interior nº 161733/2022 de fecha 1 de junio de 2022, remitida por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos, adjuntando Propuesta del Director General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Planificación, de elevación al Consejo de Gobierno para se acuerde la interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 7 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] de acceso a información pública.

Acompaña el expediente borrador de Borrador de la Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno

De la documentación obrante en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

PRIMERO.- En fecha 24 de julio de 2021, la Secretaría General de la entonces Consejería de Educación y Cultura recibe, el día 24 de julio de 2021, solicitud de derecho de acceso a información pública, a través del procedimiento específico 1307, de D. Aitor [REDACTED] solicitando acceso a los enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021.

Dicha solicitud fue remitida desde Vicesecretaría a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, el día 26 de julio de 2021 mediante comunicación interior 230532/2021.



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

SEGUNDO.- En fecha 1 de septiembre de 2021, mediante comunicación interior 251597/2021, se reitera a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación la referida petición de información pública.

De nuevo, en fecha 16 de septiembre de 2021, mediante comunicación interior 2654047/2021, reitera de nuevo a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación la referida petición de información pública.

TERCERO.- En fecha 1 de octubre de 2021, se remite comunicación interior 284582/2021, de la Dirección General de Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación en la que se indica:

“En respuesta a la CI nº 230532 de solicitud de acceso a información pública de Aitor [REDACTED] relativa a las pruebas prácticas de las oposiciones de secundaria 2021, se comunica que los datos solicitados son públicos y accesibles a través de la página web de la Consejería de Educación y Cultura en el apartado de “oposiciones”, en concreto en el siguiente enlace [http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=69959&IDTIPO=100&RASTRO=c798\\$m3977,69334](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=69959&IDTIPO=100&RASTRO=c798$m3977,69334), donde puede encontrar la información solicitada.

Se reitera que la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos (según el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tales documentos no forman parte del expediente administrativo), por lo que se hace imposible acceder a lo solicitado”.

CUARTO.- En fecha 8 de octubre de 2021, se dicta Orden de la Consejera de Educación y Cultura en relación con la solicitud de derecho de acceso a información pública formulada por D. Aitor [REDACTED] notificada el día 13 de octubre de 2021, con el siguiente dispondgo:

“Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. – Hacer llegar a la parte interesada copia de la comunicación interior nº 284582/2021, de 1 de octubre remitida por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.

Tercero. – Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su



Región de Murcia

Consejería de Educación

Secretaría General

Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15

30006 MURCIA

www.carm.es/educacion

impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

QUINTO.- En fecha 15 de octubre de 2021, D. Aitor [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de la transparencia de la Región de Murcia en materia de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Con fecha 24 de julio de 2021, presentó solicitud dirigida a la Secretaria General de la Consejería de Educación con la finalidad de obtener “enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021”.

- A 13 de octubre, pasado el mes de plazo máximo de resolución, recibió la ORDEN adjunta. Se acuerda ‘Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Se afirma ‘Se reitera que la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos.

- La Ley 39/2019, de 1 de octubre, hace referencia en su artículo 70.4 al material auxiliar. Las plantillas que permitan objetivar la evaluación de los aspirantes de ninguna forma pueden considerarse material auxiliar. Resulta evidente que la corrección de los exámenes se debe realizar en base a criterios concretos, los cuales deben quedar incorporados al expediente. Los criterios proporcionados en la base de la convocatoria son generales y de ninguna forma permiten acreditar las respuestas esperadas en las diferentes pruebas.

- A modo de ejemplo de acceso a información pública de un caso exactamente idéntico, resulta ilustrativo mencionar la Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia RSCTG59/20 (<https://www.comisiondatransparencia.gal/rsctg-59-20/>), que ante una solicitud idéntica acuerda conceder el acceso a las plantillas de corrección elaboradas por los tribunales y ordenar a la Consejería de Educación que emita 47 oficios a los tribunales de los 10 últimos procesos celebrados con el fin de recuperar, entre otra información solicitada, dichas plantillas dado que estas no fueron conservadas. Afirma que el tribunal, aún siendo un órgano provisional, se encuentra al servicio de la administración.

La motivación de los actos administrativos es esencial en el caso de oposiciones y concursos en tanto que permiten a los aspirantes conocer cuál ha sido el nivel de exigencia, así como una explicación de los elementos de valoración dan el juicio necesario para acatar o impugnar la prueba. Este deber de la



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

motivación del acto viene amparado en el art.35.2 de la Ley 39/2015 en el que se establece que «la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte».

- Como consecuencia de la falta de motivación la jurisprudencia falla que la falta de motivación del acto da lugar a la declaración de la anulabilidad de las actuaciones administrativas y a la retroacción de las actuaciones para que se proceda a la revisión del examen y motivación del acto. En este sentido tenemos el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo 2015, Rec. 735/2014, «Estimar el recurso contencioso administrativo 677/2011 deducido por doña Brigida y anular la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho, al exclusivo efecto de retrotraer las actuaciones del proceso selectivo litigioso al momento inmediatamente anterior a la calificación de la parte A y de la B1, para que el Tribunal calificador lo califique de nuevo, motivando la puntuación que otorgue a la recurrente con una explicación que supla las omisiones que han quedado indicadas en los fundamentos de derecho de esta sentencia».

- Tal y como indica la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2021 (rec.720/2020) ‘Cuando las disposiciones reguladoras del mismo requieren, como en este caso, condensar el juicio sobre los méritos de los participantes en el procedimiento en términos numéricos y es contestada la puntuación asignada, el órgano evaluador ha de ofrecer las razones que le han llevado a asignar la adjudicada y no cualquier otra. Bastará con referirnos a las sentencias de la antigua Sección Séptima de esta Sala n.º 1765/2016, de 13 de julio (casación n.º 2036/2014) y las citadas en ella, así como a las de esta Sección Cuarta n.º 400/2020, de 13 de mayo (recurso n.º 312/2018), (...)’.

- Esta misma sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 2021 (rec 720/2020) añade: ‘Por lo demás, el proceso de evaluación no puede quedar al margen de las exigencias de publicidad y transparencia que han de informar los procedimientos (...)’.

Solicita

Se inste a la Consejería a facilitar el acceso y copia en pdf a las plantillas de corrección con las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica, bien porque estos hayan sido incorporados a algún archivo de la Consejería, o bien realizando un oficio al presidente del tribunal nº1 con el fin de recabar dicha información, tal y como se ha ordenado, por ejemplo, en la citada Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia RSCTG59/20 (<https://www.comisiondatransparencia.gal/rsctg-59-20/>)”.

SIXTO.- En fecha 20 de enero de 2022, se dicta por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones en la reclamación previa interpuesta por D. Aitor [REDACTED] en materia de acceso a la información pública, en concreto contra la “Desestimación presunta de la solicitud presentada ante la Consejería de Educación y Cultura, con fecha 14/09/2021 solicitando acceso a los enunciados y plantillas correctoras de las oposiciones a profesorado de secundaria (especialidad Biología y Geología)”



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

SÉPTIMO.- En fecha 21 de enero de 2022 se recibe de la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, mediante la comunicación nº 14737/2021, el emplazamiento para alegaciones en la reclamación previa en materia de derecho de acceso Nº R117/2021.

OCTAVO.- En fecha 24 de enero de 2022, mediante comunicación interior 15365/2021, de la Secretaria General de la Consejería de Educación-Vicesecretaría, se remite emplazamiento y plazo para efectuar alegaciones relativas a la reclamación previa R/117/2021, efectuada por D. Aitor [REDACTED] a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación.

NOVENO.- En fecha 27 de enero de 2022, el servicio de Planificación de Efectivos y Provisión de Efectivos mediante comunicación interior 20592/2022, le comunica a la Secretaria General que ya se envió respuesta en la comunicación interior 284582/2021.

Dicha comunicación, de fecha 1 de octubre, es la referida en el Antecedente de hecho tercero del presente informe.

DÉCIMO.- En fecha 8 de febrero de 2022, desde el Servicio de Régimen Interior de Vicesecretaría se emite informe sobre la Reclamación formulada por D. Aitor [REDACTED] ante al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

UNDÉCIMO.- En fecha 9 de febrero de 2022, mediante comunicación interior 34184/2022, la Secretaria General de la Consejería de Educación-Vicesecretaría, se remiten los documentos que constan en el expediente relativo a la reclamación previa R/117/2021, efectuada por D. Aitor [REDACTED], a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 7 de abril de 2022, se dicta Resolución del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que resuelve:

“Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] frente a la Consejería de Educación y Cultura, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



Región de Murcia

Consejería de Educación

Secretaría General

Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15

30006 MURCIA

www.carm.es/educacion

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece con carácter general entre las funciones de los Consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas Consejerías, la elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.

De acuerdo con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno *“Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración pública regional...”*

SEGUNDO.- Motivación de la incoación de acciones judiciales contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

A) Postura del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia:

La postura del Consejo viene recogida en la Resolución de 7 de abril de 2022, del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, cuyos fundamentos de derecho se expresan en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO.-Como puede apreciarse en los antecedentes, la Orden de la Consejería que resuelve la solicitud de acceso, en sus fundamentos de derecho, argumenta favorablemente el derecho de acceso a la información que solicita el reclamante, no encontrando la Administración ningún límite a su ejercicio pleno.

Congruentemente con la argumentación la Orden dispone “Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante”.

A la vista de esta Orden que da satisfacción a la petición del solicitante, no debería de haberse producido la reclamación que se ha presentado al Consejo. Realmente lo que corresponde es instar, por parte del solicitante a la Consejería para que cumpla la Orden que ha dictado.



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

Como bien fundamenta la orden objeto de revisión por este consejo, nuestro ordenamiento reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. En consecuencia, cualquier limitación a su ejercicio, ha de ajustarse a los supuestos previstos en la legislación básica, artículo 14 de la LTAIBG, y además, ha de hacerse motivadamente, tal como dispone el artículo 20.2 de la Ley que acabamos de citar.

CUARTO.- Sentado lo anterior, el motivo por el que el reclamante acude al Consejo lo encontramos en la "comunicación interior" que se traslada con la Orden en la que, después de indicar el enlace de la dirección donde "puede accederse a la información que se solicita" se indica que "la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos (según el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tales documentos no forman parte del expediente administrativo), por lo que se hace imposible acceder a lo solicitado".

Respecto de esta comunicación interior han de hacerse algunas observaciones. La primera de ellas es que no constituye contenido dispositivo de la resolución de la Consejería que da el acceso a la información que se solicita. Concretamente la Orden señala que "la hace llegar a la parte interesada" dando respuesta a la información solicitada". Esta afirmación no se corresponde con la realidad puesto que, lejos de facilitar la información solicitada, en la comunicación hay manifestaciones en sentido contrario al resuelto por la orden.

Ahora bien, la "comunicación interior" no puede privar de efectos lo dispuesto en la Orden. Ha de tenerse en cuenta en este sentido que las incongruencias en las resoluciones que hagan imposible su contenido son nulas de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LRPACAP. Es decir que cualquier intento de dar efectos a la "comunicación interior" en contra de lo dispuesto en la orden carece jurídicamente de validez.

Por otra parte, del análisis de la "comunicación interior" se aprecia una clara contradicción en su contenido. Se afirma que en el enlace que se facilita, está la información que se solicita. Esta afirmación no se corresponde con la que se indica a continuación, referente a que la documentación utilizada en la corrección "no consta en los expedientes de los procedimientos" de selección.

Por último no cabe considerar el carácter auxiliar al que parece apelar la "comunicación interior" para eximir a la Administración reclamada de las obligaciones de transparencia. Aparte de que la Orden no menciona la concurrencia de dicho límite para facilitar la información, no puede pasarse por alto la gravedad de lo que la "comunicación interior" manifiesta. Pues si el expediente no tiene todos los contenidos generados en el procedimiento, máxime si son indispensables para resolver, se deberá a alguna causa que desde luego tendrá que repararse, aclararse o depurarse las responsabilidades en su caso. Si realmente nunca existieron los contenidos a los que aludimos podríamos encontrarnos ante posibles arbitrariedades proscritas por nuestro ordenamiento jurídico.

En cualquier caso la comunicación interior no puede desvirtuar lo dispuesto en la Orden que concede el acceso a la información solicitada.

QUINTO.- El Consejo, como ya se ha señalado tiene entre sus funciones la de resolver las reclamaciones que se le presentan frente a las resoluciones, expresas o presuntas, sobre el derecho de



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

acceso a la información pública. Y además, ha de garantizar el acceso efectivo a la información pública. Por ello, aunque, como ya se ha señalado, en este caso la Orden que resolvió la solicitud de acceso del ahora reclamante, dispuso facilitar la información que se pedía, el Consejo ha de garantizar la efectividad del derecho del reclamante.

Ciertamente la "comunicación interior" que se "traslada" con la Orden, puede llevar a equívocos o crear confusión en la formalización del acceso a la información concedida, desde luego ha de realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LTPC.

Desde luego como bien argumenta el reclamante se trata de información pública, que además ha de ser facilitada como se señala en la abundante jurisprudencia alegada y en resoluciones de órganos garantes de la transparencia.

Por ello, este Consejo, atendiendo a su misión de garantizar la transparencia de la actividad pública y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ha de estimar la reclamación presentada, instando a la Consejería a que en cumplimiento de la Orden dictada, facilite al reclamante el acceso a las plantillas de corrección con las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica"

B) Postura de la Consejería de Educación y motivación de la incoación de acciones judiciales contra la Resolución del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia:

La postura de esta Consejería viene recogida, en la Propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de fecha 1 de junio de 2022, remitido a este Servicio Jurídico mediante comunicación interior nº 161733/2022, que se reproduce a continuación:

"Primero.- En cuanto a los motivos expresados en los fundamentos jurídicos y consideraciones Tercero y Cuarto por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en la Resolución que estima la reclamación interpuesta por D. Aitor [REDACTED], en los siguientes términos: (...)

Esta administración Educativa es contraria a la resolución dictada por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en virtud de la regulación establecida para el ingreso en la función pública del Cuerpo de docentes de Biología y Geología en el presente caso, se regula en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 6/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, modificado por el real Decreto 84/2018, de 23 de febrero; Orden de 12 de febrero de 2019, se establecen las bases reguladoras de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 14 de febrero de 2019), cuya corrección de errores fue publicada en el BORM de 21 de febrero de 2019 y en la



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

Orden de 24 de febrero de 2022, por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y la adquisición de nuevas especialidades para funcionarios de carrera del mismo cuerpo, a celebrar en el año 2022, y la elaboración de la lista de interinos para el curso 2022-2023.

La Resolución objeto de futura impugnación pretende que atendiendo a su misión de garantizar la transparencia de la actividad pública y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, facilite al reclamante el acceso a las plantillas de corrección con las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica.

En primer lugar se detecta en esta resolución una ampliación en la información solicitada de la que esta Consejería no ha tenido conocimiento, puesto que el reclamante solicitó “acceso a los enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021”. Sorpresivamente ahora el Consejo de la Transparencia introduce nuevas solicitudes de información (“las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica”), sin comprobar que la petición que el reclamante hizo en su momento a la Consejería de Educación no coincide con lo citado en su Resolución.

Aun así, esta Administración también argumentará el motivo por el que no puede dar acceso al reclamante a parte de la nueva información solicitada, de la que no se tenía conocimiento previo.

En relación a los “enunciados” solicitados, se reitera que se facilitó la información al recurrente proporcionándole el enlace a la página web de la Consejería de Educación en el que están publicados los enunciados de los ejercicios de todas las especialidades convocadas, entre las que se encuentra la de Biología y Geología.

Asimismo en esta página web están publicados los criterios del “tema y de la programación unidad didáctica”, criterios que estaban publicados con antelación a la celebración de los procedimientos selectivos, tal y como establece la orden de bases y convocatoria.

En cuanto a las soluciones del examen práctico, creemos que el Consejo de la Transparencia, quizás condicionado por los exámenes de Administraciones distintas a las educativas, ha supuesto que las pruebas que se realizan en estas oposiciones tienen respuestas objetivas tipo test, nada más alejado de la realidad, ya que estas pruebas en muchos casos son discursivas, con comentarios de textos, imágenes, o planificaciones de prácticas, clases docentes, etc... que hacen imposible la existencia de respuestas unívocas como ocurre en las pruebas tipo test.

Así por ejemplo, uno de los enunciados del examen práctico de la especialidad del reclamante es el siguiente: “Elabore el guion de una práctica de laboratorio donde el alumnado de 2º de bachillerato pueda apreciar claramente la influencia de la intensidad luminosa en la fotosíntesis. Preste especial interés al diseño experimental.”

Puesto que no se da más información al aspirante sobre el alumnado de 2ª de bachillerato (si es un grupo amplio o reducido, si existen alumnos en ese grupo con algún tipo de discapacidad, qué condiciones o material tiene el laboratorio del centro educativo, etc...), dependiendo del planteamiento inicial que proponga el opositor, el guion de la práctica será totalmente diferente y permite al tribunal comprobar que “El producto



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

es trasladable a la práctica docente” (indicador de valoración publicado en los criterios de valoración) y no es una mera respuesta teórica encorsetada.

Este ejemplo evidencia que este tipo de pruebas no se pueden comparar con las pruebas test que se utilizan en otras administraciones públicas y que, creemos, han condicionado la Resolución del Consejo de la Transparencia que la Consejería de Educación se ve obligada a recurrir.

Respecto a la solicitud de acceso a la información pública y expediente, el artículo 23 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone: “Artículo 23. Derecho de acceso a la información pública.

1. De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.

2. Serán de aplicación al derecho de acceso las regulaciones especiales recogidas en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.”

La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Solicita el Sr. [REDACTED] acceso a los enunciados y las plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología en el año 2021.

El artículo 116 de la Ley 39/2019, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre), establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

En el solicitante no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

La ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 4, reconocen los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones referidas en el artículo 5, entre las que se encuentra la Administración general de la Comunidad Autónoma:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso. O del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

2. Los ciudadanos que, en aplicación de la presente ley, accedan a la información pública estarán obligados a:

- a) Ejercer su derecho de acceso con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible.
- b) Realizar el acceso a la información sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos, cumpliendo las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se establezcan en la resolución correspondiente, cuando haya de realizarse presencialmente en un concreto archivo o dependencia pública.
- c) respetar las obligaciones establecidas en esta ley para la reutilización de la información obtenida.

El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece el principio general del derecho de acceso a la información "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley." Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define información pública como "Se entiende por información pública los



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el **ejercicio de sus funciones.**”

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, define **información pública como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”. En relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la “posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.**

Los Tribunales de procesos selectivos en el ámbito de la Administración Pública son órganos administrativos especializados, de carácter técnico y por su propia naturaleza, la documentación que generan participa del carácter de información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Se trata por tanto de información pública, tanto los enunciados de los ejercicios de oposición. El hecho del carácter de discrecionalidad que tiene en su actuación los Tribunales, dada su especialización técnica, no limita el deber de transparencia de sus actuaciones, más bien al contrario, dado que desarrollan procesos en los que los participantes compiten para ser juzgados por sus méritos y capacidad, la transparencia y la publicidad se hacen indispensables para cumplirse el principio de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

A raíz de lo expuesto, se debe añadir que el debido análisis de lo suscitado aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible. Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE (EDL 1978/3879)).

La STS de Sentencia de 16 marzo 2015, rec. 735/2014 (EDJ 2015/31717) nos dice que:

“2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así: “Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios



Región de Murcia

Consejería de Educación

Secretaría General

Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15

30006 MURCIA

www.carm.es/educacion

generales del derecho , entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE (EDL 1978/3879)".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacer lo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitarla materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre (EDJ 1991/10819), como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTs de 28 de enero de 1992, recurso 172671990 de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE (EDL 1978/3879)) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación. Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002 (EDJ 2007/70476): "(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución (EDL 1978/3879) que con ese argumento se denuncia. La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE (EDL 1978/3879)). Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".



Región de Murcia

Consejería de Educación

Secretaría General

Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15

30006 MURCIA

www.carm.es/educacion

5.- *La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004) (EDJ 2007/184440); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012). Entendemos que el Tribunal que elabora el supuesto práctico, aunque consista en la realización de un informe, ha de determinar también los criterios de corrección que empleará para valorar los principios de mérito y capacidad o, dicho de otro modo, qué pautas va a seguir para calificar el informe. En este caso, dado el contenido del informe, estaba obligado a atender de forma especial a las dos áreas de conocimiento jurídico a las que se refería (urbanismo y contratación) así como a establecer el peso de cada una de ellas en el desarrollo del ejercicio práctico".*

Asimismo, es importante destacar la Sentencia de 17 de diciembre de 2020, rec. 312/2019, en la que se vuelve a sintetizar los puntos más relevantes a analizar en torno a la discrecionalidad técnica. No obstante, este último pronunciamiento añade sobre los criterios anteriores, la necesidad de tener en cuenta los criterios de comparación en relación con otros candidatos en el caso de ponerse en duda la motivación otorgada por el Tribunal. En concreto, esta sentencia señala que:

"A mayor abundamiento, la parte recurrente en ningún caso ha realizado una comparación con las apreciaciones realizadas por los mismos miembros del tribunal respecto de los ejercicios de los aspirantes que superaron dicha fase, olvidando que nos encontramos ante un proceso selectivo en el que el tribunal debe optar por aquellos candidatos que demuestren mayores conocimientos dentro de las plazas ofertadas".

Por otro lado, en cuanto a la motivación, se debe añadir que, ciertamente, es un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración.

Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (anterior artículo 54 de la Ley 30/1992) (EDL 1992/17271) resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que, obvio parece el siquiera reseñarlo, será esta exteriorización la que le posibilite articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese pero, además, no resulta desdeñable la importancia que el mismo ostenta desde la perspectiva Jurisdiccional ya que, también, será la motivación el punto de partida desde el que los Tribunales podrán efectuar el control de la concreta causa del acto y, por derivación, de su procedimiento de adopción.

El cumplimiento del requisito de la motivación no exige, una argumentación extensa sino que, por contra, basta con una justificación que sea racional y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y

02/06/2022 09:56:16

02/06/2022 09:56:39 | FERNANDEZ GONZALEZ, M. CONCEPCION

MARTINEZ CABALLER, EVA MARIA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia

Consejería de Educación

Secretaría General

Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15

30006 MURCIA

www.carm.es/educacion

los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada, (en este sentido ya se pronunciaron las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1985 y 9 de Junio de 1986, entre innumerables otras).

Lo que se debe retener tratándose de procedimientos de concurrencia competitiva para el acceso y la promoción dentro de la carrera administrativa en los que rigen los principios de mérito y capacidad, el requisito de la motivación requiere explicar suficientemente cuáles son las concretas razones de mérito y capacidad que determinan la elección de los aspirantes o participantes que resulten finalmente nombrados en dichos procedimientos, así como los que han sido excluidos para la siguiente fase. Es necesario, por tanto, que en el expediente se plasmen los pasos dados por el tribunal calificador y las razones ponderadas para llegar a la baremación final de cada aspirante. Sólo de esta manera se podrá saber si el juicio de valoración realizado por el referido Tribunal estuvo guiado por razones dirigidas a buscar las capacidades, conocimientos y experiencias que mejor se adapten al puesto convocado en cada aspirante; y si, paralelamente, debe quedar descartada la existencia de puro voluntarismo o arbitrariedad.

En el caso de las oposiciones de profesorado de las oposiciones a profesor de secundaria de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021, se regulan por Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el anexo III de la Orden de 24 de febrero de 2022, por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y la adquisición de nuevas especialidades para funcionarios de carrera del mismo cuerpo, a celebrar en el año 2022, y la elaboración de la lista de interinos para el curso 2022-2023, dispone:

“ANEXO III

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA FASE DE OPOSICIÓN

Los criterios de valoración establecidos para las dos pruebas contemplarán, al menos, los siguientes epígrafes:

- Elementos de observación, criterios y/o indicadores de valoración.*
- Puntuación máxima que se asigna a cada dimensión.*
- Criterios de corrección ortográficos y discursivos de la lengua.*

Con vistas a la acreditación de la competencia en comunicación lingüística por parte de los aspirantes, se tendrá en cuenta el correcto uso ortográfico, léxico y gramatical de la lengua en la que estén redactados los ejercicios (acentuación -en su caso-, signos de puntuación, vocabulario, morfología, sintaxis y estructura discursiva, repeticiones, tautologías y anacolutos).

Los miembros de los tribunales valorarán de forma negativa los siguientes errores:



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

- *Faltas de ortografía, incluido el uso incorrecto de las tildes y el uso de abreviaturas indebidas.*

- *Incorrecciones sintácticas y discursivas que dificulten la comprensión del escrito (signos de puntuación usados de forma arbitraria o ausencia de los mismos; errores de concordancia; uso inadecuado de formas y tiempos verbales; uso incorrecto de preposiciones; uso inadecuado de marcadores discursivos o ausencia de los mismos).*

En la calificación total de cada una de las partes de la primera prueba, así como en el material escrito que se presente en la segunda se restará la siguiente puntuación en función de los errores advertidos. Por cada falta se restarán 0,5 puntos:

- *Un error ortográfico (tipo b/v, g/j, ll/y) será considerado una falta.*
- *Tres tildes sin colocar o mal puestas tendrán el valor de una falta.*
- *Tres abreviaturas indebidas serán consideradas una falta.*
- *Tres usos arbitrarios de signos de puntuación o su ausencia se considerarán una falta.*
- *Tres usos inadecuados de formas y tiempos verbales tendrán el valor de una falta.*
- *Tres errores de concordancia serán considerados una falta.*
- *Tres usos incorrectos de preposiciones se considerarán una falta.*
- *Tres usos inadecuados de marcadores discursivos tendrán el valor de una falta.*
- *Tres repeticiones, tautologías o anacolutos serán considerados una falta.*

Las faltas cometidas en palabras que se repiten se contabilizarán una sola vez.

El máximo total deducible por estos errores será de 3 puntos en cada ejercicio.

Las dimensiones a tener en cuenta en la valoración mediante criterios y/o indicadores concretos, serán, al menos, las siguientes

PRUEBAS DE LA FASE DE OPOSICIÓN.

Primera Prueba: Prueba de conocimientos específicos

Parte A: Prueba de carácter práctico

- *Rigor en el desarrollo del ejercicio de carácter práctico.*
- *Conocimiento científico de la especialidad.*
- *Dominio de habilidades técnicas de la especialidad.*



Región de Murcia

Consejería de Educación

Secretaría General

Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15

30006 MURCIA

www.carm.es/educacion

- *Resolución, en su caso, de ejercicios prácticos.*
- *En su caso, resultados obtenidos.*

Parte B: Desarrollo de un tema por escrito.

- *Conocimiento científico, profundo y actualizado del tema.*
- *Estructura del tema, su desarrollo completo y originalidad en el planteamiento.*
- *Presentación, orden y redacción del tema.*

Segunda Prueba: Prueba de aptitud pedagógica.

A) Defensa de la programación didáctica.

- *Presentación y aspectos formales ajustados a la orden de convocatoria.*
- *Justificación y contextualización de la programación.*
- *Objetivos, competencias (o capacidades a desarrollar en Educación Infantil), contenidos, metodología, criterios de evaluación, procedimiento de evaluación.*
- *Atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.*

B) Exposición de una unidad didáctica:

- *Contextualización.*
- *Objetivos.*
- *Competencias (o capacidades a desarrollar en Educación Infantil).*
- *Contenidos.*
- *Criterios y procedimiento de evaluación.*
- *Actividades de enseñanza-aprendizaje que se van a plantear en el aula.*
- *Recursos para el desarrollo de la unidad.*

C) Debate con el tribunal:

- *Concreción y corrección en las contestaciones dadas.*
- *Aportación de argumentos y datos actualizados y/o ampliados respecto de la exposición oral.*



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

Además, se publica en la página de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los criterios de evaluación pormenorizados, siendo para la especialidad de Biología y Geología los siguientes:

“1. TURNOS LIBRE (1) y RESERVA DE DISCAPACIDAD (2)

PRIMERA PRUEBA: Prueba de conocimientos específicos. (10 puntos)

▮ PARTE A: Prueba de carácter práctico. (5 puntos)

▮ PARTE B: Desarrollo de un tema por escrito. (5 puntos)

SEGUNDA PRUEBA: Prueba de aptitud pedagógica. (10 puntos)

▮ Defensa de la programación didáctica. (4.0 puntos)

▮ Exposición de una unidad didáctica. (5.0 puntos)

▮ Debate con el tribunal. (1.0 puntos)

PRIMERA PRUEBA

La puntuación máxima a asignar por cada miembro del tribunal a cada una de las Partes será de 10 puntos. En la parte A se realizará suma de las puntuaciones de los ejercicios (Problemas, supuestos práctico e identificación visual) con los valores asignados en las tablas siguientes. Con posterioridad, las calificaciones de la primera prueba se ponderarán ajustándose a lo establecido en el artículo 38 de la Orden de 12 de febrero de 2019.

De este modo, cada una de las partes A y B se calificará con un máximo de 5 puntos y la calificación total de la primera prueba se obtendrá de la suma de ambas y estará comprendida entre 0 y 10.

Para superar la Primera Prueba se debe alcanzar una puntuación mínima de 1,25 puntos en cada una de las partes y una calificación total igual o superior a 5 puntos.

Tiempos:

Para la realización de la Parte A (prueba práctica) los aspirantes dispondrán de 2 horas y 15 minutos.

Para la realización de la Parte B (desarrollo de un tema) los aspirantes dispondrán de 2 horas.

Material:

Los aspirantes deberán llevar a la prueba:

**Región de Murcia**

Consejería de Educación

Secretaría General

Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15

30006 MURCIA

www.carm.es/educacion

▮ 2 bolígrafos iguales.

▮ Calculadora no programable.

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE CADA PARTE

PARTE A: PRUEBA PRÁCTICA. Problemas (65%)		
Dimensiones	Punt. Máx.	Indicadores
1. Rigor en el desarrollo del ejercicio de carácter práctico	20%	1. Limpieza y orden en la presentación del ejercicio. 2. Adecuación a lo preguntado o a las indicaciones dadas.
2. Conocimiento científico de la especialidad	10%	3. Plantea un procedimiento o una progresión correcta en el desarrollo del problema. 4. Posee los recursos y los conocimientos previos necesarios para la resolución del problema.
3. Dominio de habilidades técnicas de la especialidad	10 %	5. Es riguroso en el procedimiento utilizado en la resolución del problema.
4. Resultados obtenidos	60 %	6. Obtiene el resultado correcto. 7. Utiliza las unidades adecuadas. 8. Expone y justifica las conclusiones del resultado obtenido.

En el caso de que el valor de los problemas no sea el mismo para todos se especificará el valor de cada uno de ellos.

PARTE A: PRUEBA PRÁCTICA. Supuesto práctico (20%)		
Dimensiones	Punt. Máx.	Indicadores
1. Rigor en el desarrollo del ejercicio de carácter práctico.	20%	1. Limpieza y orden en la presentación. 2. Adecuación del supuesto a las indicaciones dadas.
2. Conocimiento científico de la especialidad.	10%	3. Es riguroso en el uso de los conocimientos que exige el supuesto.
3. Dominio de habilidades técnicas de la especialidad	10%	4. Demuestra el conocimiento de las habilidades y técnicas de la especialidad.
4. Resultados obtenidos (Diseño final del producto)	60%	5. El producto se ajusta a lo solicitado. 6. El producto es trasladable a la práctica docente habitual.

PARTE A: PRUEBA PRÁCTICA. Identificación visual (15%)		
Dimensiones	Punt. Máx.	Indicadores
1. Resultados obtenidos	100 %	1. Identifica la imagen con lo que representa.



PARTE B: DESARROLLO DE UN TEMA (100%)		
Dimensiones	Punt. Máx.	Indicadores
1. Conocimiento científico profundo y actualizado del tema.	65%	1. Demuestra un conocimiento profundo y actualizado del tema.
		2. Destaca los contenidos más relevantes, tiene capacidad de síntesis.
		3. Utiliza tablas, dibujos, esquemas, etc. como apoyo a la exposición de los contenidos del tema.
		4. Es riguroso y los conceptos utilizados se ajustan al tema desarrollado.
2. Estructura del tema, desarrollo completo y originalidad en el planteamiento	25%	5. Desarrolla todas las partes del tema.
		6. La estructuración empleada facilita la comprensión del tema. Utiliza introducción y conclusión, siendo el tratamiento de todas las partes del tema equilibrado.
		7. El planteamiento del tema es original e innovador.
3. Presentación, orden y redacción del tema	10%	8. La redacción es ordenada, clara y correcta.
		9. Utiliza terminología precisa y rica en sus expresiones.
		10. Utiliza referencias o citas bibliográficas a lo largo del tema.

SEGUNDA PRUEBA

Tiempos:

Preparación de la unidad didáctica: Una hora.

Defensa oral de la programación, exposición de la unidad didáctica y posterior debate ante el tribunal: 1 hora 30 minutos. Se iniciará con la defensa de la programación a la que se destinará un máximo de 30 minutos. Se finalizará con un debate del tribunal que durará 15 minutos. El tiempo restante se dedicará a la exposición de la unidad didáctica.

Material: Durante la exposición de la unidad didáctica, el aspirante podrá mostrar al tribunal el material auxiliar que considere oportuno (no sirven aparatos electrónicos, dispositivos móviles, ordenadores portátiles o similares). Este material deberá ser aportado por el aspirante y retirado al finalizar la prueba.

Guion: podrá utilizar un guion que no excederá de un folio por una cara y que se entregará al tribunal al término de la exposición.



<i>PUNTUACIÓN MÁXIMA SEGUNDA PRUEBA</i>	<i>10 puntos</i>
---	------------------

<i>DEFENSA DE LA PROGRAMACIÓN DIDÁCTICA (40%)</i>		
<i>Aquellas programaciones didácticas que no se ajusten a los aspectos formales, generales y específicos, establecidos en el anexo III de la Orden de 12 de febrero de 2019, serán calificadas con 0 puntos.</i>		
<i>Dimensiones para la valoración</i>	<i>Indicadores</i>	<i>Valoración Máxima de la dimensión</i>
<i>Presentación, originalidad e innovación aportada y aspectos formales ajustados a la orden de convocatoria</i>	<i>1. La defensa de la programación acredita originalidad e innovación educativa en la enseñanza de la materia.</i>	<i>0.5 ptos.</i>
<i>Justificación y contextualización de la programación</i>	<i>2. Contextualiza la programación en un centro educativo, referenciando los documentos institucionales que proceden. 3. Contextualiza la programación a las características del alumnado al que se dirige la misma.</i>	<i>0.5 ptos.</i>
<i>Adecuación de los elementos que integran el currículo y la evaluación establecidos en la normativa vigente en la región de Murcia</i>	<i>4. Incluye una secuencia y temporalizaciones adecuadas de los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje del currículo correspondiente a través de unidades didácticas. 5. Se establece el perfil competencial de la materia. 6. Incluye recursos didácticos, así como orientaciones metodológicas y organizativas propias de la materia. 7. Justifica la contribución de las actividades complementarias a los aprendizajes programados, así como la evaluación de estos. 8. Establece instrumentos de evaluación adecuados y variados para la evaluación de los estándares de aprendizaje del currículo de la materia. 9. Relaciona los instrumentos de evaluación con los estándares de aprendizaje evaluables en cada evaluación, incluida la evaluación extraordinaria. 10. Establece los criterios de calificación para la evaluación de los aprendizajes, tomando como referencia los criterios de evaluación o su concreción en estándares de aprendizaje evaluables. 11. Establece indicadores de logro del proceso de enseñanza y de la práctica docente.</i>	<i>2.5 ptos.</i>

02/06/2022 09:54:39 FERNANDEZ GONZALEZ, M. CONCEPCION
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)
 MARTINEZ CABALLER, EVA MARIA



Atención al Alumnado con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo (ACNEAE)	12. Indica medidas de apoyo y refuerzo propias de la materia para atender al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo distinguiendo los diferentes tipos de necesidades.	0.5 ptos.
EXPOSICIÓN DE UNA UNIDAD DIDÁCTICA (50%)		
Contextualización	1. Contextualiza la unidad didáctica en el momento del curso escolar y evaluación correspondiente.	0.2 ptos.
Objetivos	2. Justifica la contribución de la unidad didáctica a la consecución de los objetivos generales de la etapa.	0.2 ptos.
Competencias	3. Justifica la contribución de la unidad didáctica a la consecución de las competencias del currículo.	0.2 ptos.
Contenidos	4. Los contenidos seleccionados permiten la adquisición de los aprendizajes necesarios para el logro de los estándares de aprendizaje evaluables seleccionados.	0.2 ptos.
Metodología y actividades de enseñanza-aprendizaje	5. Presenta una secuencia lógica y realista de actividades de aprendizaje a través de sesiones lectivas. 6. Justifica los agrupamientos, espacios y recursos necesarios en función de las actividades de aprendizaje. 7. Expone y justifica las orientaciones metodológicas adecuadas a la unidad didáctica seleccionada. 8. Integra convenientemente las TIC en el desarrollo de la unidad didáctica.	2.0 ptos.
Medidas de atención a la diversidad	9. Contempla adecuadamente la diversidad del alumnado en cuanto a procedencia social, aprendizajes previos, etc.	0.5 ptos.
Criterios y procedimiento de evaluación	10. Los procedimientos de evaluación seleccionados favorecen una evaluación coherente	0.5 ptos.
Estándares de aprendizaje evaluables	11. Relaciona los instrumentos de evaluación con los estándares de aprendizaje evaluables seleccionados. 12. Establece los criterios de calificación para determinar el nivel de consecución de los estándares de aprendizaje evaluables seleccionados.	0.2 ptos.
Exposición	13. Se expresa con fluidez, léxico y estructuras adecuadas al registro. 14. Expone las ideas con claridad y precisión	1.0 ptos.
DEBATE CON EL TRIBUNAL (10%)		

02/06/2022 09:54:39 FERNANDEZ GONZALEZ, M. CONCEPCION
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los contenidos de los documentos se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

MARTINEZ CABALLER, RYA MARIA



Concreción y corrección en las contestaciones dadas	15. Claridad expositiva del aspirante. 16. Responde con coherencia, rigurosa precisión a las preguntas, sin divagar o entrar en aspectos ajenos a la misma.	0.75 ptos.
Aportación de argumentos y datos actualizados y/o ampliados respecto de la exposición oral.	17. Explica con información adicional o ejemplos diferentes las cuestiones formuladas.	0.25 ptos.
PUNTUACIÓN MÁXIMA SEGUNDA PRUEBA		10 puntos

La Orden de 12 de febrero de 2019, por la que se regulan las bases de los procedimientos selectivos para el ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto en los cuerpos de Catedráticos y en el Cuerpo de Inspectores de Educación; y la composición de la lista de interinidad derivada de dichos procedimientos, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en sus artículos 27 y 28 establecen las funciones de los tribunales y de las comisiones de selección. **Artículo 27. Funciones de los tribunales**

1. Corresponde a los tribunales, una vez constituidos:
 - a) El desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que se disponga en la correspondiente convocatoria.
 - b) La recepción de la programación didáctica.
 - c) La calificación de las pruebas de la fase de oposición.
 - d) En aquellas especialidades en las que se nombre tribunal único, este actuará además como comisión de selección.
2. Si, durante el desarrollo del proceso selectivo, se suscitara dudas al tribunal respecto de la capacidad del aspirante para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios del cuerpo y especialidad a la que opta, podrá recabarse el correspondiente dictamen del órgano competente a través de la dirección general competente en materia de recursos humanos. En este caso, y hasta tanto se emita el dictamen, el aspirante podrá seguir participando condicionalmente en el proceso selectivo, quedando pendiente la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso hasta la recepción de dicho dictamen.

Artículo 28. Funciones de las comisiones de selección

1. En el caso de que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 20, se constituyan comisiones de selección, les corresponderán las siguientes funciones:



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

a) *La coordinación de los tribunales, incluidas las fechas de las distintas pruebas de que consta el proceso selectivo.*

b) *La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y la homogeneización de los mismos, a los que se dará la oportuna publicidad conforme lo dispuesto en cada convocatoria.*

c) *La elaboración de la parte A de la Primera Prueba de la fase de oposición, de los criterios para su valoración y la determinación de la duración de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37.3.*

d) *La elaboración de la prueba de capacitación complementaria prevista en caso de producirse empate en la puntuación global de los aspirantes seleccionados.*

e) *La comprobación del expediente administrativo de los tribunales y de la comisión de valoración de méritos.*

f) *La agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los que hayan superado el mismo.*

g) *La elaboración, ordenación y propuesta de la lista de aspirantes seleccionados y su elevación al órgano convocante.*

h) *La remisión, al órgano convocante, del expediente administrativo de las fases de oposición y concurso.*

2. *A lo largo del desarrollo de los procedimientos selectivos, las comisiones de selección resolverán todas las dudas que pudieran surgir en aplicación de estas normas, debiendo determinar los criterios aplicables en los casos no previstos, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.”*

En atención a las bases de la convocatoria no se establece entre las funciones de los tribunales y de las comisiones de selección, la confección de las plantillas correctoras de las pruebas realizadas estando estos sometidos a los criterios de valoración y actuación publicados en la convocatoria de la oposición así como en la página web de la Consejería de Educación ya que estos son vinculantes y de obligado cumplimiento para la correcta motivación de las calificaciones obtenidas por los opositores

A este respecto indicar que la diferentes órdenes que regulan los procedimientos selectivos en los que solicita información pública establecen que: al inicio del proceso selectivo, las comisiones de selección y, en su caso, los tribunales únicos, publicarán en las sedes de actuación y en la página web de esta consejería, todo aquello que estimen conveniente para asegurar el mejor desarrollo del proceso selectivo, incluyéndose necesariamente los criterios de valoración establecidos. Asimismo publicarán las características específicas de la prueba práctica.

Así las Comisiones de Selección de la especialidad de Biología y Geología publicaron, en su sede de actuación y en la página web de la Consejería de Educación y Cultura, los criterios para valorar las distintas pruebas de la fase de oposición. Dichos criterios pueden ser consultados en la página web de la



Región de Murcia

Consejería de Educación

Secretaría General

Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15

30006 MURCIA

www.carm.es/educacion

Consejería de Educación y Cultura en el **enlace referido a “histórico de oposiciones – Criterios de valoración por especialidades”**.

La Ley 39/2019, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre), establece en su artículo 70.4 que: **“No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”**.

En diversas sentencias como la dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Siete de Murcia en los fundamentos de derecho segundo dispone: **“Expuesto como antecede el tema objeto de debate, todo el hilo argumental de la parte actora se reconduce a la idea de que existe vicio de nulidad en el procedimiento porque no se justifica y motiva la puntuación otorgada por cada miembro del tribunal, conforme a los criterios establecidos en las Bases. El motivo debe ser desestimado. Entiende la parte actora que el vicio del procedimiento se produce por vulneración de la Base 7.2.4- Dicha Base establece los criterios de valoración que debe seguir el Tribunal, y les da publicidad para que puedan ser conocidos por cada aspirante, pero desde el punto de vista del procedimiento no se estipula en dicha Base que cada miembro del tribunal deba rellenar una plantilla en la que figure la puntuación otorgada en cada apartado a cada aspirante, justificándolo y razonando la misma. No existe obligación de incorporar esas plantillas al expediente administrativo, y de hecho, esas plantillas no existen en este caso”**.

A mayor abundamiento, la Sentencia 37/19, emitida el 1 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dispone: **“En cuanto a las plantillas en que se recoja la puntuación por los miembros del tribunal, ninguna base exige que se rellene una plantilla con la puntuación otorgada en cada apartado a cada aspirante, justificando y razonando la misma. Se trata más bien de instrumentos de trabajo que pueden usar los miembros de los tribunales para tener más fácil la tarea de valorar los distintos aspectos a tener en cuenta en cada caso. Pero no consta la obligación de que los miembros incorporen esos documentos al expediente administrativo**.

Se trataría de información de apoyo o auxiliar, por lo que en sentido estricto no forma parte del expediente administrativo (artículo 70.4, de la Ley 39/2015).

Quiere ello decir que, si no forma parte del expediente las plantillas de los miembros, tampoco hay justificación para dar acceso; serían notas de trabajo de cada miembro; y no se justifica que haya indefensión para el recurrente, que tuvo acceso a cuantos documentos había en el expediente administrativo.”

Puesto que no forman parte del expediente administrativo las plantillas correctoras solicitadas conforme establece la ley de procedimiento administrativo, y no constando en los expedientes de las oposiciones en la que solicita información pública, es imposible por parte de la Administración proporcionar el acceso a dicha información, ya que las puntuaciones se establecen aplicando los criterios de valoración al examen de cada opositor, criterios que con total transparencia se publican antes de la celebración de los procedimientos selectivos.



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

Propuesta

En virtud de los argumentos expuestos, se insta a los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a recurrir la Resolución de 7 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que resuelve estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] en fecha 15 de octubre de 2021 de acceso a información pública, en los términos establecidos en los apartados precedentes”.

TERCERO.- Tramitación.

Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso administrativo, es necesario el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, según el artículo 11.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al disponer que *“el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.”*

Según el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo: *“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de **dos meses** contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.”*

Consta en el expediente, notificación de fecha 22 de abril de 2022, a la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública de la Resolución de 7 de abril de 2022 dictada por el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Así mismo, consta comunicación interior de la Secretaría General de Educación-Vicesecretaría a la Dirección de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, remitiendo la Resolución estimatoria del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, de 7 de abril de 2022, en relación a la reclamación interpuesta por D. Aitor [REDACTED] para su cumplimiento en el plazo de 15 días hábiles.

CUARTO.- Contraposición de intereses entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Resulta de aplicación en caso de contraposición de intereses, lo previsto en el artículo 9 del Decreto nº 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que dispone:



Región de Murcia

Consejería de Educación
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

“Artículo 9. Contraposición de intereses.

En los supuestos en que, con ocasión del desempeño de las funciones consultivas o contenciosas, se plantease la existencia de intereses contrapuestos entre la Administración General de la Región de Murcia y sus organismos públicos, las sociedades mercantiles regionales y los consorcios y fundaciones en que participe la Comunidad Autónoma, se observarán las siguientes reglas:

1. Se atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales reguladoras de la asistencia jurídica a la entidad pública empresarial, sociedad mercantil regional, consorcio o fundación de que se trate.

2. En caso de silencio de la norma o convenio se procederá del siguiente modo:

a) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones consultivas, el Director de los Servicios Jurídicos emitirá el informe que en derecho proceda, dando traslado de éste a la otra parte.

b) Cuando se suscite con ocasión del desempeño de las funciones contenciosas, el Director de los Servicios Jurídicos, antes de evacuar el primer trámite procesal, y en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, expondrá a los litigantes su criterio tanto en cuanto a la eventual solución extrajudicial del litigio, de ser ésta posible, como, en su defecto, la postulación que asumirá el letrado.

De seguir apreciándose en esta resolución la contraposición de intereses, no resultará de aplicación el convenio de colaboración pudiendo por tanto la entidad pública empresarial, el consorcio o la fundación correspondiente designar libremente para estos casos la asistencia, defensa y representación jurídicas que estimen convenientes.”

Conclusión

A la vista de lo expuesto, este Servicio Jurídico informa favorablemente la propuesta de acuerdo citada en el encabezamiento de este informe.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

LA TÉCNICA CONSULTORA

Fdo.: Eva María Martínez Caballer

V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Conchita Fernández González

(Documento firmado electrónicamente al margen)



Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, a propuesta de la Consejera de Educación, el Consejo de Gobierno acuerda interponer Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución de 7 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Transparencia que resuelve estimar la reclamación presentada por D. Aitor [REDACTED] de acceso a información pública.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

23.06/2022 13:38:31

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).